



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-40-03-009-2017-00345-00

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 20 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por ANA JUDITH RUIZ MARTINEZ contra CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S., informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Téngase al doctor RAFAEL LEONARDO PERNETT POLO, como apoderado sustituto de la parte demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 3 de noviembre de 2020 de
Notificado por anotación en Estado No. 091



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

Bv.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
SANTA MARTA

RADICACIÓN 47-001-41-89-004-2019-00582-00

Informe secretarial. – 20 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo promovido por CORVEICA contra HERMEN DAVID DE LA ROSA BORJA informándole que se recibió escrito de renuncia de poder. Sírvasse proveer. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

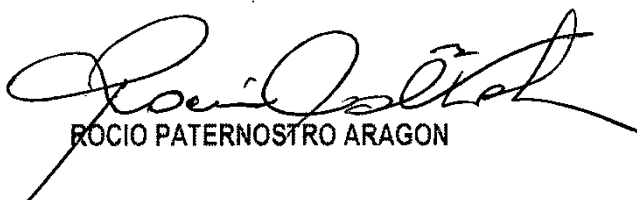
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia del poder presentada por la doctora GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS.

Por venir presentada la renuncia de poder, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 76 inciso 4 del C. G. P., el Juzgado

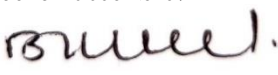
RESUELVE:

Aceptase la renuncia presentada por la abogada GLORIA LILIA PEDROZA ROJAS, del poder otorgado por CORVEICA.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 3 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 091  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-00963-00

DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO SIERRA OSORIO C.C. 28.212.269

DEMANDADO: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA C.C. 1.082.904.456

EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO C.C. 26.879.960

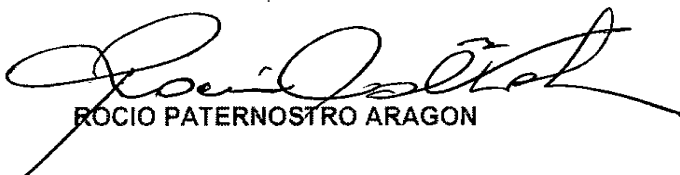
INFORME SECRETARIAL. - Hoy 20 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por MIRIAM AMPARO SIERRA OSORIO contra YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTRO, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a los demandados YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y EVIS DE JESUS ABELLO CANTILLO, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 3 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 091  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

RAD. - 47-001-41-89-004-2019-01006-00

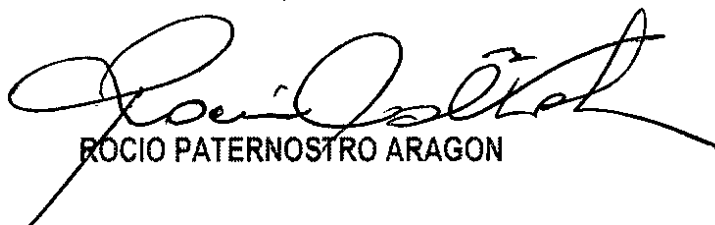
INFORME SECRETARIAL. - Hoy 20 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por LUZ ELENA MORA CARRASCAL contra DINA LUZ AVENDAÑO informándole que se recibió escrito solicitando reconocer personería jurídica. PROVEA.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ.
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Téngase a la Estudiante de Derecho, SAILYS VANESSA BOLAÑO MEZA, adscrita al CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, como apoderada de la demandante, en las condiciones mencionadas en el poder anexo, para los términos y efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 3 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 091  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

Bv.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA

RAD.- 47-001-41-89-004-2019-01152-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA

DEMANDADO: DAYANIS CAMARGO QUINTERO

DEICY QUINTERO VARELA

KATHERINE NOREIMI FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ

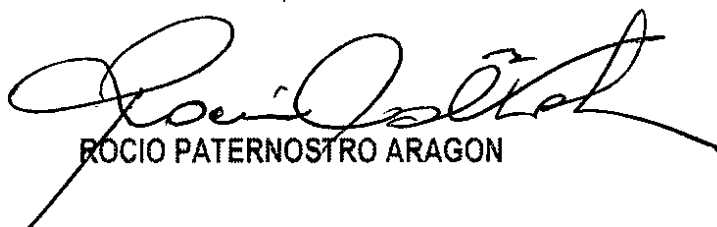
INFORME SECRETARIAL. - Hoy 20 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA contra DAYANIS CAMARGO QUINTERO Y OTROS, informando que se solicitó emplazamiento. Ordene.

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ. - secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente lo solicitado, el Despacho accede a su pedimento; en consecuencia, emplácese a la demandada KATHERINE NOREIMI FERNANDEZ DE CASTRO ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 del Decreto No 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por Secretaría se efectúe la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFIQUESE,
La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 3 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 091  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- 2 de Octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00044-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA GRUPO ESPECIAL DE CONSUMO COOGEAR "COOGEAR"**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Marzo de 2020, (fl-23), a cargo del demandado **DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA**, y a favor de la demandante **COOGEAR**, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$12.133.216.04)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA**, se notificó por aviso recibido el 23 de Septiembre de 2020 (fls.26vlto-27vlto), previa citación personal, recibida el día 23 de Julio de 2.020 (fls.24vlto-25vlto), quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación;

igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de Marzo de 2020, en contra del demandado **DAUDILIO ALFONSO CAMPO MANGA.-**

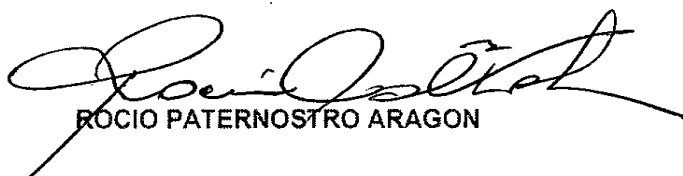
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

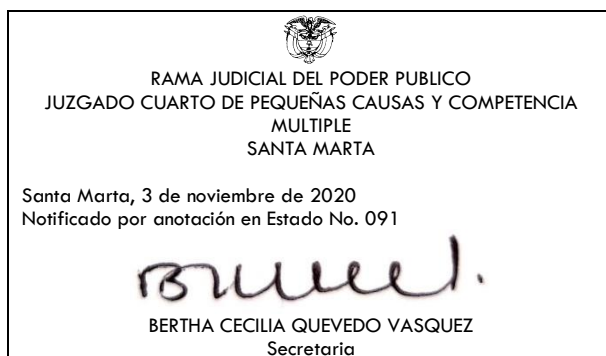
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Siete Mil Pesos (\$607.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL.- 2 de Octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00053-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **CARLOS ENRIQUE VERGARA CAMPIS**, quien actúa a través de Endosataria en Procuración, formuló demanda ejecutiva contra la señora **LUCELIS CRISTINA CHAVEZ ZABALETA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 20 de Febrero de 2020, (fl-6), a cargo de la demandada **LUCELIS CRISTINA CHAVEZ ZABALETA**, y a favor del demandante **CARLOS ENRIQUE VERGARA CAMPIS**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LUCELIS CRISTINA CHAVEZ ZABALETA**, se notificó por aviso recibido el 31 de Agosto de 2020 (fls.23-24 vlto), previa citación personal, recibida el día 12 de Marzo de 2.020 (fls.15-17), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación;

igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Febrero de 2020, en contra de la demandada **LUCELIS CRISTINA CHAVEZ ZABALETA.-**

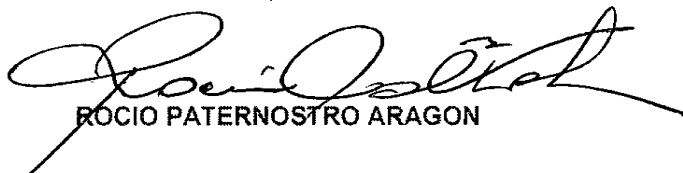
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

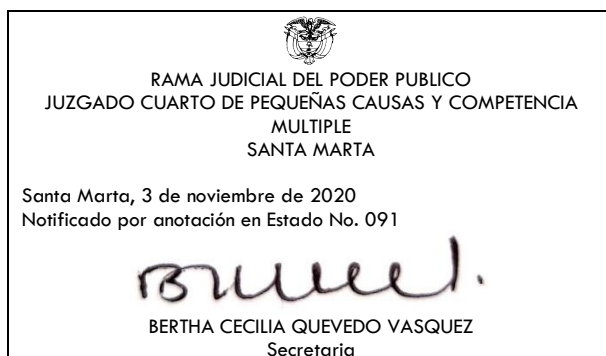
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos (\$180.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL.- 2 de Octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00168-00

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CONDominio VILLAS DEL PALMAR**, quien actúa a través de Apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **TAMARA ANDREA FRANCO ACEVEDO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Febrero de 2019, (fl-14), a cargo de la demandada **TAMARA ANDREA FRANCO ACEVEDO**, y a favor de la demandante **CONDominio VILLAS DEL PALMAR**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.526.943.00)**, como capital por concepto de cuotas de administración, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 31 de Enero de 2020 (fl.27), se ordenó el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud de la apoderada de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Tiempo de fecha 1 de Marzo de 2020, (fl.32), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 24 de Julio de 2020 (fl.35), quien se notificó a través de escrito el 9 de Septiembre del presente año, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **TAMARA ANDREA FRANCO ACEVEDO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y

no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Febrero de 2019, en contra de la demandada **TAMARA ANDREA FRANCO ACEVEDO.-**

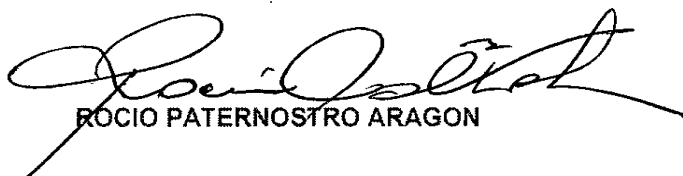
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

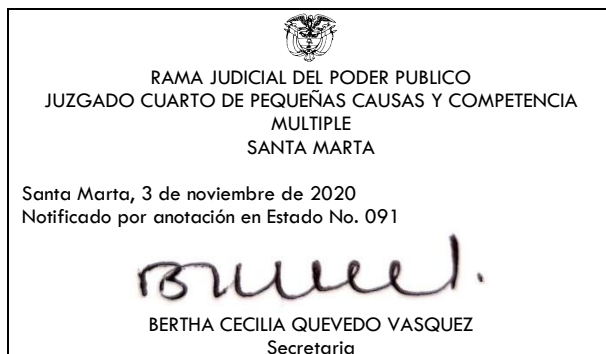
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Setenta y Siete Mil Pesos (\$177.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL.- 2 de Octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00330-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

La demandante **CREZCAMOS S. A.**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **MARTHA MADERA MEZA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 20 de Mayo de 2019, (fl-18), a cargo de la demandada **MARTHA MADERA MEZA**, y a favor de la demandante **CREZCAMOS S. A.**, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$6.522.591.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 36621035, , más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MARTHA MADERA MEZA**, se notificó por aviso recibido el 21 de Febrero de 2020 (fls.43-45), previa citación personal, recibida el día 10 de Octubre de 2.019 (fls.30-32), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación;

igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de Mayo de 2019, en contra de la demandada **MARTHA MADERA MEZA.-**

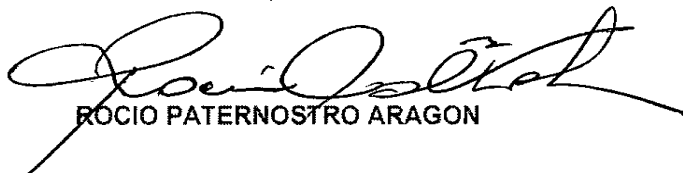
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

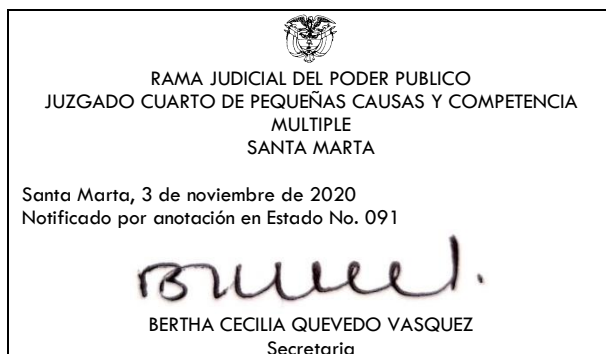
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Veintiséis Mil Pesos (\$326.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL. - 2 de Octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria. -



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2018-00459-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **DIAMANTINA ESTHER ANGULO IBARRA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 4 de Abril de 2019, (fl-21), a cargo de la demandada **DIAMANTINA ESTHER ANGULO IBARRA**, y a favor del demandante **BANCO PICHINCHA S. A.**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$24.509.091.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 8957874, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **DIAMANTINA ESTHER ANGULO IBARRA**, se notificó por aviso recibido el 14 de Agosto de 2020 (fls.54-55), previa citación personal, recibida el día 28 de Julio de 2.020 (fls.52-53), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 4 de Abril de 2019, en contra de la demandada **DIAMANTINA ESTHER ANGULO IBARRA.-**

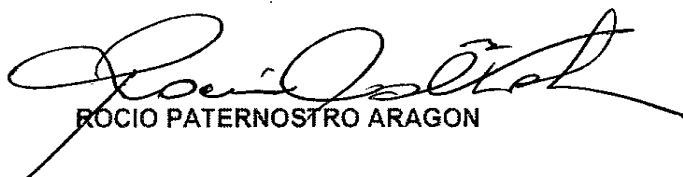
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

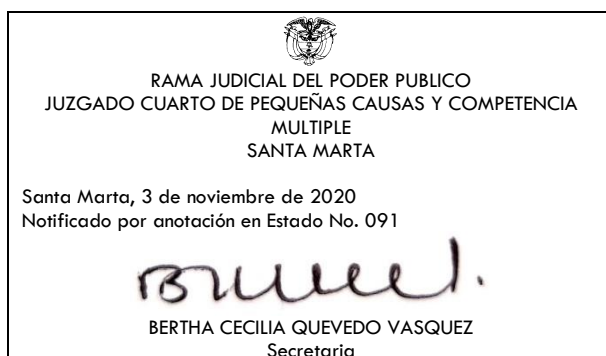
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Pesos (\$1.225.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL.- 2 de Octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00507-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CREZCAMOS S. A.**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ZAMIRA AVIDRIANA MERCADO CALLE**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 18 de Julio de 2019, (fl-14), a cargo de la demandada **ZAMIRA AVIDRIANA MERCADO CALLE**, y a favor de la demandante **CREZCAMOS S. A.**, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.327.539.00)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ZAMIRA AVIDRIANA MERCADO CALLO**, se notificó por aviso recibido el 21 de Febrero de 2020 (fls.30-32), previa citación personal, recibida el día 4 de Noviembre de 2.019 (fls.23-24), quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se

encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Julio de 2019, en contra de la demandada **ZAMIRA AVIDRIANA MERCADO CALLE.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

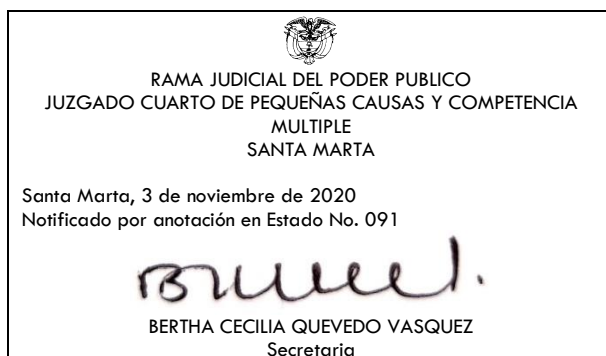
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Dieciséis Mil Pesos (\$316.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



INFORME SECRETARIAL.- 2 de Octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia.- ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00926-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta,
treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de Apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ZERATO S. A.S. Y JANER ENRIQUE GOMEZ COLON**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Octubre de 2019, (fl-22), a cargo de los demandados **ZERATO S.A.S. Y JANER ENRIQUE GOMEZ COLON**, y a favor de la demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S. A.**, por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.160.881.00)**, como capital contenido en el Pagaré No. 9003871881 (fl.6-7) y por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.852.435.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 518-5000462619 (fl.10-11) más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Encontrándose el proceso para proferir la sentencia, se observó por parte del Despacho que a pesar que la parte demandante aportó las certificaciones de las notificaciones personales de las demandadas por parte de la Empresa CERTIPOSTAL, estas se refieren a COMUNICADO y no a NOTIFICACION PERSONAL, instando a la parte demandante para que surtiera dicho acto de publicidad correctamente, por auto del 5 de marzo del año en curso.

Revisado el expediente se advierte, que los demandados **ZERATO S.A.S. Y JANER ENRIQUE GOMEZ COLON**, se notificaron por aviso recibidos el 21 de Enero de 2020 (fls.37-40), previa citación personal realizada nuevamente tal como fue ordenado en el auto del 5 de marzo de 2020, recibida el día 11 de Marzo de 2.020 (fls.57-60), quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Octubre de 2019, en contra de los demandados **ZERATO S.A.S. Y JANER ENRIQUE GOMEZ COLON.-**

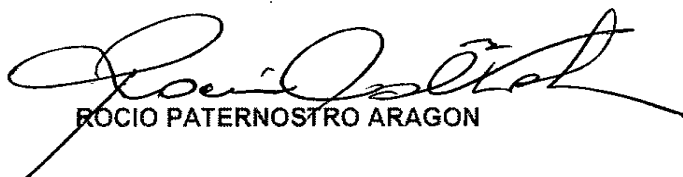
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 3 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 091  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. - 2 de Octubre de 2.020.- En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra para sentencia. - ORDENE.-

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria.-



**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
REPUBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA**

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01000-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”**, quien actúa a través de Apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **EDISON GUERRERO ALBA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de Enero de 2020, (fl-18), a cargo del demandado **EDISON GUERRERO ALBA**, y a favor de la demandante **COOEDUMAG**, por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.359.784.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 19 de Febrero de 2020 (fl.28), se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, incorporando la parte ejecutante la publicación del Diario El Tiempo de fecha 8 de Marzo de 2020, (fl.34), y habiendo transcurrido quince (15) días después de la publicación del Edicto, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, mediante auto del 24 de Julio de 2020 (fl.35), quien se notificó a través de escrito el 9 de Septiembre del presente año, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **EDISON GUERRERO ALBA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y

no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de Enero de 2020, en contra del demandado **EDISON GUERRERO ALBA.-**

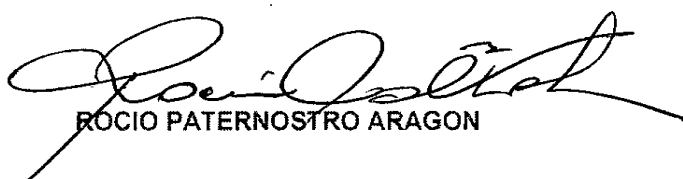
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$68.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

